

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre el desistimiento de las pretensiones que hizo la apoderada de la parte actora en audiencia inicial del 18 de agosto de 2016. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.661

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00058-00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : ANA MARIA MOLINA LOZADA  
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizadas por la apoderada de la parte actora en audiencia inicial del 18 de agosto de 2016, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el*

*desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.*

En el presente asunto, la apoderada de la señora ANA MARIA MOLINA LOZADA, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder a ella conferido (folio 82) se encuentra expresa la facultad para desistir, por lo tanto y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellos que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a la solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que una vez corrido el traslado de dicha solicitud (fl. 85), el ente demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios (fl. 88).

Así mismo, en virtud a la excusas presentada por la apoderada judicial de la parte demandada por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 18 de agosto de la presente anualidad (fl. 86-87), no se impondrá la sanción que contempla el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, por cuanto dicha justificación cumple lo contemplado en el inciso tercero, numeral 3 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por ANA MARIA MOLINA LOZADA contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

**CUARTO- ACEPTAR** la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, conforme lo expuesto.

**QUINTO.-** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

En  
Est.  
De  
149  
- 5 SEP 2016  
SECRETARIA. *Karol Jaramillo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 669

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00115-00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : MARÍA GENY PERNMIA MACHADO  
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte actora y la aceptación a ese desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.*

En el presente asunto, la apoderada de la señora MARÍA GENY PERNÍA MACHADO, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder a ella conferido (folio 49) se encuentra expresa la facultad para desistir y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a la solicitud atendiendo además que existe aceptación a ese desistimiento por parte de la apoderada de la parte demandada Municipio de Palmira.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que una vez corrido el traslado de dicha solicitud, el ente demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

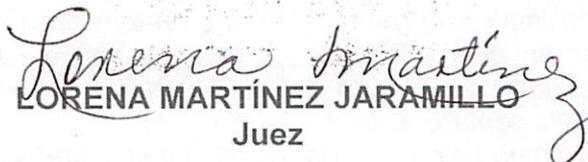
**SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por MARÍA GENY PERNÍA MACHADO contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante, previo **desglose**.

**CUARTO.-** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

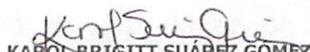
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO No. 149 de fecha 5 SEP 2016  
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 671

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00121-00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : RUBEN DARÍO PARRA ZULETA  
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.*

En el presente asunto, el apoderado del señor RUBEN DARÍO PARRA ZULETA, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder conferido se encuentra expresa la facultad para desistir y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a la solicitud atendiendo además que una vez corrido traslado a la parte demandada está no presentó oposición a la solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que una vez corrido el traslado de dicha solicitud, el ente demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

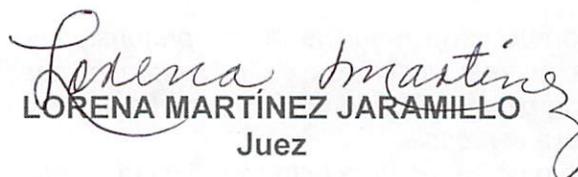
**SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por RUBEN DARÍO PARRA ZULETA contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

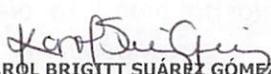
**TERCERO.-** En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante, previo **desglose**.

**CUARTO-** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO No <u>149</u> de fecha <u>- 5 SEP 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 663

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2014-00240-00  
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE : MARIA CONCEPCIÓN CHICANGANA Y OTROS  
 DEMANDADO : HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS.  
 ASUNTO : Auto concede apelación contra sentencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a folios 193 a 210 del expediente, apeló la sentencia No. 131 calendada el 3 de agosto del año en curso, que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente el mismo sustentó su alzada.

Procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia No. 131 del 3 de agosto de 2016, que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

<sup>1</sup> Folio 212 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.  
Por anotación en el estado  
No. 149 de fecha  
5 SEP 2016, se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

*Karol Brigitt Suárez Gómez*  
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.658

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-016-2015-00424-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : ANDRES EDUARDO VENTE LERMA Y OTROS  
**EMANDADO** : NACIÓN –MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores **ANDRES EDUARDO VENTE LERMA Y OTROS** quienes actúan a través de apoderado judicial, presentan demanda en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda y la admisión de la reforma y/o adición de la misma (fl.93-97 Cdno principal) la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 1-5 Cdno. No.2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -jude, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA** para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

<sup>1</sup> Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

Al momento de admitir el llamamiento en garantía, el Despacho ordenará a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA allegar la copia auténtica y legible de la Póliza Seguro Automóviles No. 836-40-994000000003 con vigencia técnica del 19/07/2013 al 19/10/2013.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia. Dentro de dicho lapso deberá allegar la copia auténtica y legible, de la Póliza Seguro Automóviles No. 836-40-994000000003 con vigencia técnica del 19/07/2013 al 19/10/2013, suscrita con la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO:** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**SEXTO:** Reconocer personería al Dr. LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA, identificado con C.C. No.16.919.007, abogado portador de la tarjeta profesional No. 169.396 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 121 del Cuaderno principal.)

**NOTIFÍQUESE**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 149  
De 5 SEP 2016  
SECRETARIA, *[Firma]*

*[Firma]*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<sup>2</sup> Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."